ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

CONTRALOR ELECTORAL
SECRETARIA
2013 MAY 13 PM 4:39



Número: 8363
Fecha: 17 de mayo de 2013
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado
Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM. 19

REGLAMENTO SOBRE PROPIEDAD ADQUIRIDA CON CARGO AL FONDO ELECTORAL Y FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

Aprobado el 28 de noviembre de 2012
Enmendado el 10 de mayo de 2013

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES 1

Sección 1.1 – Título 1

Sección 1.2 – Base legal 1

Sección 1.3 – Declaración de propósitos 1

Sección 1.4 – Aplicabilidad 1

Sección 1.5 – Definiciones 2

TÍTULO II –DECLARACIÓN DE PROPIEDAD PÚBLICA 4

Sección 2.1 – Disposiciones Generales 4

TÍTULO III –PÉRDIDA DE FRANQUICIA ELECTORAL 4

Sección 3.1 – Franquicia Electoral 4

Sección 3.2 – Efectos sobre los bienes ante la pérdida de la franquicia electoral 4

Sección 3.3 – Notificación a partidos políticos 4

Sección 3.4 – Contenido de la notificación, requerimiento y citación 5

Sección 3.5 - Deber de responder a una citación 5

TÍTULO IV – DEVOLUCIÓN DE PROPIEDAD 6

Sección 4.1 – Disposiciones generales 6

Sección 4.2 – Procedimiento de devolución 6

Sección 4.3 – Obligación continua de informar 6

Sección 4.4 – Negativa del contralor electoral a recibir bienes 7

Sección 4.5 – Bienes inmuebles 7

Sección 4.6 – Sobre vehículos de motor 7

TÍTULO V - RECIBO DE PROPIEDAD 8

Sección 5.1 – Designación del Encargado de la Propiedad 8

Sección 5.2 – Deberes del Encargado de la Propiedad 8

Sección 5.3 – Evaluación de inventarios 8

Sección 5.4 – Tasación, conciliaciones y formularios 9

Sección 5.5 – Propiedad perdida o dañada 9

Sección 5.6 – Almacenamiento 9

Sección 5.7 – Conservación de registros 9

TÍTULO VI - SANCIONES 10

Sección 6.1 – Sanción por incumplimiento 10

Sección 6.2 – Apropiación ilegal agravada 10
Sección 6.3 – Proceso Adjudicativo 10
TÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES 10
Sección 7.1 - Interpretación 10
Sección 7.2 – Enmiendas al reglamento 10
Sección 7.3 – Separabilidad 11
Sección 7.4 – Exclusión 11
Sección 7.5 – Vigencia 11
Sección 7.6 – Derogación 11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

REGLAMENTO SOBRE PROPIEDAD ADQUIRIDA CON CARGO AL FONDO ELECTORAL Y FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título
Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como: "Reglamento sobre propiedad adquirida con cargo al Fondo Electoral y Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales".

Sección 1.2 – Base legal
Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Oficina del Contralor Electoral, por los Artículos 3.003(j), 3.007, 3.016, 9.000, 9.004 y 10.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Sección 1.3 – Declaración de propósitos
Este Reglamento se adopta con el propósito de fijar las normas y procedimientos a seguir por la Oficina del Contralor Electoral para el recibo, registro, control y disposición de aquella propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral y Fondo Especial, por partidos que han perdido su franquicia electoral. Además, establece los deberes y obligaciones de las personas designadas como encargados y custodios de la propiedad.

Sección 1.4 – Aplicabilidad
Este Reglamento es de aplicación a todo partido político y su candidato a gobernador y candidatos a gobernador independientes que se acojan a los beneficios del Fondo Electoral o Fondo Especial.

De igual forma, este Reglamento es de aplicación general a todo empleado de la Oficina del Contralor Electoral que reciba y almacene la propiedad devuelta por un partido político o candidato a gobernador independiente en cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.5 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente y aquel establecido en la Ley 222-2011, según enmendada.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Aspirante" – una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente.
2. "Candidato" – toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.
3. "Código Electoral para el Siglo XXI"- Ley 78-2011, según enmendada.
4. "Contralor Electoral" – Oficial ejecutivo y autoridad nominadora de la Oficina del Contralor Electoral a quien se le confiere por disposición de Ley la autoridad legal final de esta Oficina.
5. "Encargado de la Propiedad"– funcionario designado por el Contralor Electoral encargado del recibo, registro, control físico, custodia, marcación y toma de inventario de la propiedad recibida o entregada por la Oficina del Contralor Electoral.
6. "Fondo Electoral" – fondo creado en virtud del Capítulo IX de la Ley 222-2011, según enmendada, administrado por el Departamento de Hacienda para sufragar gastos administrativos de los partidos políticos inscritos.
7. "Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales" – fondo especial creado en virtud del Capítulo X de la Ley 222-2011, según enmendada, el cual se compone de un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana para financiar los gastos de campañas de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación y candidatos a gobernador independientes.
8. "Franquicia Electoral" - Potestad que le otorga la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral para el Siglo XXI", a los partidos políticos para disfrutar de los derechos y prerrogativas que la misma le confiere conforme la categoría que le corresponda.

9. "Empleado"– el término incluye a toda persona que trabaje o preste servicios a cambio de una contraprestación o salario y que ocupe un puesto bajo nombramiento en la Oficina del Contralor Electoral.
10. "Gobierno de Puerto Rico"- todas las agencias que componen las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial del Gobierno de Puerto Rico.
11. "Inventario" – para efectos de este Reglamento será, un registro detallado y cronológico de toda propiedad mueble o inmueble adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral y Fondo Especial. Incluirá la fecha de adquisición, tipo de propiedad, costo de la propiedad, número de registro de la transacción de adquisición y estado físico o estatus de la propiedad.
12. "Ley" – Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico."
13. "Oficina" – Oficina del Contralor Electoral.
14. "Partido" - partido nacional, partido estatal, partido principal, partido principal de mayoría, partido de minoría, partido por petición, partido local o partido local por petición. Para fines de este Reglamento incluirá a todos los partidos que participaron en las elecciones generales aunque como resultado de las mismas no hayan retenido su franquicia electoral.
15. "Propiedad Inmueble" -comprende terrenos, edificios, otras construcciones y mejoras adheridas al suelo de una manera fija que no pueda separarse sin el quebrantamiento de la materia u objeto.
16. "Propiedad Mueble" - bienes fungibles o no fungibles que por su naturaleza pueden trasladarse de un punto a otro, sin importar su valor.
17. "Reglamento" - Reglamento sobre propiedad adquirida con cargo al Fondo Electoral y Fondo Especial.
18. "Carga Negativa al Erario" – aquella propiedad que su valor en el mercado o la ventaja que se pueda obtener de la misma es mínimo en relación a la carga que ocasiona o aquella propiedad que esté grabada con hipotecas, gravámenes o pagares.
19. "Representante"- persona delegada por un partido político o candidato a gobernador independiente para representarle en el proceso de devolución de la propiedad que se establece mediante este Reglamento.

TÍTULO II –DECLARACIÓN DE PROPIEDAD PÚBLICA

Sección 2.1 – Disposiciones Generales

El Fondo Electoral se nutre completamente del fondo general del Gobierno de Puerto Rico. El Fondo Especial, por su parte, se nutre de aportaciones privadas ingresadas por los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación y de igual cantidad de fondos públicos, integrándose ambas aportaciones en el mismo fondo.

La Ley 222-2011, según enmendada, establece claramente en el Artículo 9.004 que toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral pertenece al Pueblo de Puerto Rico. En cuanto al Fondo Especial guarda silencio, sin embargo, de una lectura integrada de todo el concepto del sistema de financiamiento público de campañas políticas como alterativa al financiamiento privado, requiere que se apliquen normas similares a las del Fondo Electoral con el fin de proteger la propiedad pública adquirida mediante dicho fondo.

Por lo que, la propiedad adquirida con capital proveniente del Fondo Electoral y Fondo Especial, es catalogada como propiedad pública y deberá ser devuelta a la Oficina del Contralor Electoral para así ser transferida al Gobierno de Puerto Rico.

TÍTULO III –PÉRDIDA DE FRANQUICIA ELECTORAL

Sección 3.1 – Franquicia Electoral

Para que un partido político pueda conservar su franquicia electoral deberá obtener en una elección general al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos para la candidatura a Gobernador, según el Código Electoral para el Siglo XXI.

Sección 3.2 – Efectos sobre los bienes ante la pérdida de la franquicia electoral

Independientemente de los derechos y prerrogativas reconocidos en el en el Art. 7.011 del Código Electoral para el Siglo XXI, cuando un partido político cesa de existir, la propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral o Fondo Especial, tendrá que ser entregada al Contralor Electoral para así ser transferida al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.3 – Notificación a partidos políticos

Una vez recibida la Certificación de la Comisión Estatal de Elecciones del resultado preliminar de la elección general, el Contralor Electoral notificará dentro de los próximos treinta (30) días al presidente y secretario general del partido que ha perdido

su franquicia electoral o al candidato a gobernador independiente que no prevaleció, la intención de la Oficina de recobrar la propiedad adquirida mediante el uso del Fondo Electoral o Fondo Especial.

Sección 3.4 – Contenido de la notificación, requerimiento y citación
La notificación contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Una solicitud de designación del representante del partido político o candidato a gobernador independiente, incluyendo nombre, teléfono y dirección;

b. Solicitud del inventario actualizado de la propiedad adquirida mediante fondos públicos. El inventario incluirá un registro detallado de toda propiedad mueble o inmueble adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral y del Fondo Especial e indicará la fecha de adquisición, tipo de propiedad, costo de la propiedad, número de registro de la transacción de adquisición, estado físico en que se encuentra la propiedad y valoración actual de la propiedad.

c. Se solicitará que se produzca o permita la inspección y copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control del partido, entidad o custodio de la propiedad, que sea relevante al proceso de devolución de la propiedad;

d. Se adelantará fechas hábiles para reuniones entre ambas partes para facilitar el traspaso de la propiedad en forma rápida y segura.

Además, se hará una advertencia a los efectos que de no comparecer en las fechas acordadas para entregar o producir la documentación solicitada el Contralor Electoral podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia solicitando que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación, haciendo obligatoria su comparecencia o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el Contralor Electoral haya previamente requerido, so pena de desacato.

Sección 3.5 - Deber de responder a una citación
El Contralor Electoral podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia solicitando que el Tribunal ordene el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como de cualquier requerimiento de entrega de propiedad pública. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos

o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el Contralor Electoral haya previamente requerido.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor Electoral o ante una persona autorizada a estos fines por el Contralor Electoral.

TÍTULO IV – DEVOLUCIÓN DE PROPIEDAD

Sección 4.1 – Disposiciones generales

Los bienes sujetos a este reglamento son aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por un partido político y su candidato a gobernador o candidatos independientes a gobernador mediante el Fondo Electoral o Fondo Especial.

Sección 4.2 – Procedimiento de devolución

En caso de que un partido cese de existir, o de que un candidato a gobernador independiente no prevalezca en la elección general, la propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral y Fondo Especial deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir: (1) de la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia, o (2) de la certificación que el partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido.

Cuando la complejidad del proceso o la cantidad de propiedad haga imposible cumplir con el periodo de treinta (30) días antes indicado el Contralor Electoral podrá extender dicho término por un periodo adicional que no podrá exceder de seis (6) meses.

Si durante el procedimiento de devolución el partido logra inscribirse como partido por petición se paralizará el proceso y podrá retener la propiedad.

Sección 4.3 – Obligación continua de informar

Existe una obligación continua de actualizar, corregir o enmendar la documentación relacionada a la propiedad adquirida con fondos públicos una vez se hayan iniciado los procedimientos bajo este Reglamento.

Cuando un partido o candidato independiente utilice el Fondo Electoral o Fondo Especial para adquirir propiedad mueble o inmueble, deberá incluir, junto con su Informe periódico de Gastos con cargo al Fondo Electoral o Fondo Especial, copia del comprobante de pago remitido al Departamento de Hacienda en donde se detallan los bienes adquiridos con cargo estos Fondos.

Sección 4.4 – Negativa del contralor electoral a recibir bienes

El Contralor Electoral podrá optar por no recibir la propiedad devuelta cuando a su juicio entienda que aceptarla resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario. Se considerará que la propiedad es una carga negativa o pérdida para el erario cuando:

a. Su mantenimiento y cuido excede el valor del bien adquirido;
b. Su valor al momento de la devolución está por debajo de los quinientos ($500.00) dólares;
c. El bien a ser entregado de manera íntegra, no tiene un uso práctico en el sector gubernamental, a menos que se altere el mismo y el gasto exceda la mitad de su valor.
d. Sea el tipo de bien que deprecia aceleradamente, disminuyendo el interés gubernamental para ser adquirido.

Sección 4.5 – Bienes inmuebles

En el caso de los bienes inmuebles el Contralor Electoral, o la persona que este designe, solicitará de inmediato copia de las escrituras de la propiedad o de cualquier documento que justifique la titularidad del mismo.

Antes de recibir la propiedad inmueble, se realizará un estudio de título, inventario y tasación de la misma. De manera preventiva el Contralor Electoral notificará mediante instancia, al registrador de la propiedad de la sección correspondiente, que por virtud de la Ley 222-2011, según enmendada y este Reglamento se está procediendo a recobrar la propiedad pública.

Si la decisión final que se tomare es la de no adquirir la propiedad el Contralor Electoral notificará de inmediato al Registro de la Propiedad.

Sección 4.6 – Sobre vehículos de motor

En el caso de vehículos de motor el Contralor Electoral o la persona que este designe, solicitará una tasación y copia del certificado del título del vehículo.

Cuando la intención del Contralor Electoral sea retener el vehículo de motor, se notificará de inmediato al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que expida los correspondientes títulos a favor del Gobierno de Puerto Rico.

TÍTULO V - RECIBO DE PROPIEDAD

Sección 5.1 – Encargado de la Propiedad

El empleado designado como Encargado de la Propiedad de la Oficina del Contralor Electoral es la persona responsable de recibir la propiedad adquirida con capital proveniente del Fondo Electoral o Fondo Especial por aquellos partidos que han cesado de existir o por candidatos a gobernador independientes.

Sección 5.2 – Deberes del Encargado de la Propiedad

1. Tomar un inventario físico de la totalidad de la propiedad recibida.
2. Registrar, identificar, numerar y marcar la propiedad.
3. Evaluar el estado de la propiedad, tasarla y recomendar qué propiedad debe ser recibida y cuál, si alguna, debe ser devuelta por resultar una carga negativa al erario.
4. Emitir un recibo a la persona que entrega la propiedad.
5. Remitir al Departamento de Hacienda las hojas de control, formularios e informes requeridos de acuerdo a la reglamentación vigente.
6. Designar un área para almacenar la propiedad recibida.
7. Establecer medidas y controles adecuados para la custodia y protección de la propiedad recibida.
8. Cualquier otra tarea o función delegada por el Contralor Electoral al amparo de la Ley 222-2011, según enmendada y sus disposiciones reglamentarias.

Sección 5.3 – Evaluación de inventarios

El Encargado de la Propiedad evaluará el "Informe de Análisis de Control de Presupuesto del Fondo Electoral y Fondo Especial" emitido por el Departamento de Hacienda contra el inventario presentado por el partido que ha dejado de existir o el candidato a gobernador independiente, a tenor con la Sección 3.5 (b) de este Reglamento. Además, evaluará el inventario físico de los bienes entregados por el partido o el candidato a la Oficina, según lo dispuesto en la Sección 6.2 de este Reglamento y hará un informe al respecto, haciendo constar incongruencias, si alguna.

Sección 5.4 – Tasación, conciliaciones y formularios

Una vez el Encargado de la Propiedad reciba la propiedad procederá como sigue:

a. Tasará la propiedad entregada por los partidos o candidatos y preparará el Modelo SC 714, **Hoja de Control** en original y copia y el Modelo SC 785, **Informe de Enmienda a Activo Fijo**, en original y dos (2) copias utilizando el código de adquisición Fondo Electoral para identificarla como propiedad adquirida con dinero del Fondo Electoral o Fondo Especial.

b. Efectuará las verificaciones y conciliaciones que se consideren necesarias para determinar que la propiedad que se devuelve es la que corresponde, de acuerdo con los procesos que para estos propósitos establezca el Contralor Electoral.

c. Efectuado lo anterior, el Encargado de Propiedad Adquirida con Fondos Públicos enviará el Modelo SC 785, **Informe de Enmienda al Activo Fijo** al Programa de Propiedad Excedente de la Administración de Servicios Generales para su aprobación.

Sección 5.5 – Propiedad perdida o dañada

Cuando cualquier empleado advenga en conocimiento de que un partido político, aspirante o candidato ha ocasionado intencionalmente la pérdida, desaparición o daño de propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral o Fondo Especial ~~se~~ procederá a informar al Contralor Electoral y luego de la correspondiente investigación y el debido procedimiento de ley, este podrá imponer las multas detalladas en el Título VIII de este Reglamento podrá referir a alguna agencia con jurisdicción o al Departamento de Justicia o emitir cualquier otra determinación a la cual esté facultado conforme a la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 5.6 – Almacenamiento

Será responsabilidad de la Oficina del Contralor Electoral custodiar y almacenar la propiedad recibida. El deber de cuidado en la custodia de los bienes debe ser uno adecuado, tomando en consideración que son bienes adquiridos con fondos públicos.

Sección 5.7 – Conservación de registros

La Oficina tendrá la obligación de guardar, por un término no menor de tres (3) años, la totalidad de la información recopilada en relación a la propiedad entregada por el partido, incluyendo pero sin limitarse a, recibos, inventarios e informes.

TÍTULO VI - SANCIONES

Sección 6.1 – Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de un partido político y su candidato a gobernador o candidatos independientes a gobernador con las disposiciones establecidas en este Reglamento, podría acarrear una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses legales, según establecido en el Artículo 9.004 de la Ley.

Cualquier multa que se imponga a los partidos y a sus candidatos a Gobernador que se acojan al Fondo Especial, que no haya sido satisfecha al primero de julio del año en que se celebran las elecciones generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos disponibles bajo el Fondo Especial.

Sección 6.2 – Apropiación ilegal agravada

Cualquier acto de disposición de propiedad en contravención con este Reglamento, será considerado como apropiación ilegal agravada conforme a la Ley 146-2012, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012" o cualquier ley que la sustituya. El Contralor Electoral podrá solicitar el auxilio del Departamento de Justicia para encausar la comisión de cualquier delito.

Sección 6.3 – Proceso Adjudicativo

Toda persona adversamente afectada por una Determinación final del Contralor Electoral imponiendo una multa administrativa, tendrá derecho a solicitar el inicio de un proceso adjudicativo, según se establece en el "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".

TÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Sección 7.1 - Interpretación

Este Reglamento será interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, el singular incluye el plural. La conjunción (y) no será excluyente.

Sección 7.2 – Enmiendas al reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por el Contralor Electoral, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 7.3 – Separabilidad

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Sección 7.4 – Exclusión

Por disposición los Artículos 3.003(j) y 13.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 7.5 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma por el Contralor Electoral.

Sección 7.6 – Derogación

Queda por la presente derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con este hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 2012.

Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral